

Señores

JUZGADO 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA - ATLÁNTICO

E.S.D.

PROCESO: RESTITUCIÓN DE TENENCIA

DEMANDANTE: RAÚL ALBERTO COTES RAMÍREZ

DEMANDADOS: BRAVO TRANS S.A.S., BRAVO PETROLEUM LOGISTICS COLOMBIA Y CÉSAR ANTONIO GALLEGU MONTOYA.

RADICADO: 08-078-40- 89- 001 -**2020-00028**-00

**ASUNTO: ACLARACIÓN DE LO SUCEDIDO EN LA DILIGENCIA DEL 24 DE
NOVIEMBRE DE 2020**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía número No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado especial de **BRAVO PETROLEUM LOGISTICS COLOMBIA** y **BRAVO TRANS S.A.S.**, conforme al poder que obra en el expediente el cual **REASUMO** expresamente; mediante el presente escrito y de manera muy comedida, procedo a aclarar al Despacho lo sucedido en la diligencia llevada a cabo el pasado 24 de noviembre de 2020 en virtud del principio de la buena fe y lealtad procesal con la que mi representado actuó aquel día.

En primer lugar, es de suma importancia poner de presente a la Honorable Juez que mis procuradas **no tuvieron conocimiento** que el pasado 24 de noviembre se llevaría a cabo diligencia de inspección judicial sobre el terreno denominado “*La lucha de mengua*”, el cual tiene el número de matrícula inmobiliaria 040-145661, y está ubicado en el corregimiento de Pital de Mengua, jurisdicción del municipio de Baranoa Departamento del Atlántico¹. Si bien es cierto que, según el auto admisorio de la demanda – notificado a Bravo Petroleum Logistics Colombia y Bravo Trans S.A.S. hasta el 19 de noviembre de 2020- , la diligencia de inspección judicial sobre el predio mencionado, se realizaría inicialmente el 29 de octubre de 2020. Sin embargo, en el acta del 29 de octubre de 2020, exhibida por el Despacho en la audiencia del 24 de noviembre del presente año, quedó consignado que al señor Luis Herrera – vigilante de la empresa Seguridad Securite, tal y como consta en la

¹ Cuya extensión ha sido calculada aproximadamente en cero hectáreas y 9880 metros cuadrados, e individualizado por los siguientes linderos: por el NORTE: desde el detalle No. 217, hasta llegar al detalle No. 214 colindancia con Andrés Avelino Ariza Acosta, con una distancia de 145 ML, por el SUR: desde el detalle No. 219, hasta llegar al detalle No. 218 colindancia con Pablo Ospino Paguena, con una distancia de 123 ML. Por ESTE: desde el detalle No. 214, hasta llegar al detalle 219 colindancia con Jesús María Escobar Barrios, con una distancia de 75 metros y por el OESTE: desde No. 218, hasta llegar al detalle 217 colindancia con el arroyo de la Virgen, con una distancia de 89 ML. Estando al otro lado el señor José de Dios Ávila Cantillo.

misma acta-, se le notificó en estrados que en esa última fecha se realizaría nuevamente la inspección judicial sobre el inmueble denominado *“La lucha de mengua”*.

De lo anterior, es claro que el señor Luis Herrera es empleado de la empresa de seguridad que presta servicios a mis representadas, por lo tanto, no era la persona idónea a la cual debía notificársele de tan trascendente orden judicial, ni mucho menos puede considerar el Despacho que el hecho de haberle notificado al señor Herrera la nueva fecha en que se realizaría la inspección sobre el predio mencionado anteriormente; que mis procuradas del mismo modo ya habían sido notificadas, como quiera que el señor Luis Herrera no es bajo ninguna circunstancia, la parte demandada, ni muchos menos representa los intereses de mis representadas. Motivo por el cual, no es procedente bajo ninguna circunstancia que fuese notificado en estrados, pues ese tipo de notificación solo puede efectuarse respecto de las partes en el proceso, y cuando aquellas ya hacen parte del litigio.

Es preciso manifestar que el señor Luis Herrera es empleado que presta servicios a Bravo Petroleum Logistics Colombia y Bravo Trans S.A.S., no es funcionario de aquellas empresas, por lo tanto, la notificación realizada a él no constituye notificación a mis representadas. Es decir, el vigilante Luis Herrera ni es parte del presente litigio, ni era la persona a la cual se le debía notificar de tan importante orden judicial, por lo tanto, no debió haberse entendido como notificado en estrados.

No obstante lo anterior, el señor Luis no le informó a mis procuradas que el 29 de octubre de lo 2020 el Honorable Juzgado había determinado que el próximo 24 de noviembre del año en curso realizaría la inspección judicial sobre el predio *“La lucha de Mengua”*, razón por la cual mis representadas desconocían que esa diligencia se realizaría aquel día. Del mismo modo, el día que se notificó a Bravo Petroleum Logistics Colombia y Bravo Trans S.A.S. del auto admisorio de la demanda -esto es el 19 de noviembre de 2020-, en el traslado que remitió el Despacho a la dirección electrónica del suscrito, no adjuntó el acta del 29 de octubre de 2020 en la que constaba que el 24 de noviembre del presente año se realizaría la diligencia de inspección judicial.

En otros términos, si bien es cierto que en el auto admisorio de la demanda se fijó fecha para la diligencia de inspección judicial del 29 de octubre, era imposible que mis representadas conocieran de ello, pues solo fue notificada hasta el pasado 19 de noviembre de 2020, cuando el Despacho remitió vía correo electrónica el traslado del expediente. Vale la pena aclarar que dicho traslado no se incluyó ningún documento y/o acta de en donde se informara que el 24 de noviembre se realizaría nuevamente la diligencia de inspección.

Ahora bien, una vez aclarado que Bravo Petroleum Logistics Colombia y Bravo Trans S.A.S. no fueron notificadas conforme el Código General del Proceso dispone que se deben notificar a las personas jurídicas de todas las actuaciones judiciales, aparte que el señor Luis Herrera no comunicó el tema, es evidente que mis procuradas desconocían totalmente que la inspección judicial sobre el predio *“La lucha de Mengua”* se realizaría el 24 de noviembre de 2020. Por lo tanto, mis representadas no estaban preparadas para el

desarrollo de dicha diligencia, ni se encontraba la persona idónea para que le enseñara y/o mostrara al perito auxiliar de la justicia cual era el predio objeto del litigio, como quiera que para llegar a él tenían que atravesar el predio denominado “*El Tesoro de Mengua*”, inmueble en donde habita una persona de la tercera edad.

En este sentido, si el 24 de noviembre de 2020 el representante legal de Bravo Petroleum Logistics Colombia y Bravo Trans S.A.S. dio la orden que las personas que habían ingresado al inmueble salieran, se debió en primer lugar a que en el predio se encontraba su señor padre que es una persona de la tercera edad, la cual están cuidando como los especialistas en medicina han recomendado, esto es con el aislamiento y con todas las medidas de seguridad para evitar su contagio del virus que actualmente está acabando con la vida de un sin número de personas a nivel mundial, es decir, el coronavirus.

Además, ese mismo día – 24 de noviembre del año en curso- el vigilante de turno, le manifestó al señor Aldo López Perdomo, representante legal de Bravo Petroleum Logistics Colombia y Bravo Trans S.A.S., que “*se habían metido*” a su terreno sin especificarle que se trataba de una orden judicial, motivo por el cual, el señor Aldo se asustó no solo por la seguridad de su inmueble, sino por su padre que en ese encontraba en la propiedad.

En conclusión, por temas de seguridad aunado a la falta de notificación y/o información oportuna de la diligencia, además del estado de salud de la persona de la tercera edad que se encontraba en el momento en el inmueble, la incorrecta comunicación del celador al señor Aldo López Perdomo respecto de quienes “*se habían metido*” a su propiedad y de qué se trataba el asunto; es normal que el representante legal de mis representadas negara el ingreso a su predio, lo cual generó que el perito no realizara la inspección judicial al terreno objeto del litigio denominado “*La lucha de Mengua*”.

En segundo lugar, y sin que ello implique que mis representadas tengan la intención de desacatar una orden judicial, es importante que el Honorable Despacho tenga en cuenta que el inmueble objeto del litigio corresponde a “*La lucha de Mengua*”, el cual, si bien no tiene acceso directo por la vía pública, sí se puede acceder a él por otros predios colindantes, no solo por el de Bravo Petroleum Logistics Colombia y Bravo Trans S.A.S.; tal y como se demuestra en el plano que expongo a continuación:



El lote delineado con el color rojo corresponde al “*La lucha de Mengua*”, objeto del presente proceso, y el resaltado con el color azul es el de propiedad de mis procuradas, denominado “*El tesoro de Mengua*”, el cual como lo afirmó el Demandante en su escrito, en su momento pasó a ser de propiedad de Bravo Petroleum Logistics Colombia y Bravo Trans S.A.S. y fue el predio en donde ocurrió todo lo mencionado el pasado 24 de noviembre de 2020.

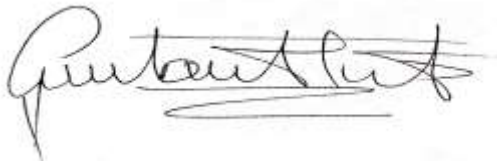
En efecto, la imagen expuesta demuestra que para acceder al predio “*La lucha de Mengua*”, se puede ingresar por varios lotes, lo que descarta que la servidumbre en este caso sea natural. Por el contrario, y según lo menciona el Código Civil en su artículo 905, el interesado debe solicitar judicialmente que se constituya una servidumbre de tránsito sobre el terreno que tenga acceso a la vía principal. Situación que en el presente caso no se presenta, pues hasta el momento no existe tal constitución de servidumbre de tránsito.

Lo anterior lo pongo de presente a la honorable Juez, repito, sin que implique que mis representadas tengan la intención de desacatar una orden judicial, sino que por el contrario, Bravo Petroleum Logistics Colombia y Bravo Trans S.A.S. están prestos a colaborar para que el Despacho pueda practicar la diligencia de inspección, una vez se les haya notificado e informado oportunamente para que mis procuradas puedan establecer las medidas

necesarias para tal efecto, bien sea trasladar con anticipación al padre del señor Aldo López a otro lugar y contar con la persona indicada que pueda indicarle al perito cual es el terreno objeto del litigio; o si por el contrario al no encontrar un lugar donde trasladar al adulto mayor, colaborar con el Juzgado para que la diligencia se lleve a cabo, ingresando por otro terreno aledaño.

De acuerdo con lo expuesto, mis representadas han obrado de buena fe a pesar de su falta de conocimiento del devenir procesal y están dispuestas a atender la diligencia para la nueva fecha que fije el despacho para la realización de la inspección judicial.

Del señor Juez, respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alberto Herrera Ávila', with a stylized flourish at the end.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.